

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REF: INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO – CGP - ART.133 No.5 y 6.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: USLEY ARDILA ROJAS
DDO: EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA
RAD: 2013 - 0062**

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA, actuando en nombre propio, en condición procesal de demandado, mediante el presente escrito, respetuosamente concurre ante el despacho con el fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO – CGP - ART.133 No.5 y 6**, del trámite de la citada referencia, sustentando fáctica, jurídica y probatoriamente en los siguientes:

HECHOS QUE CONSTITUYEN NULIDAD PROCESAL

1.- En el citado proceso judicial, se han proferido las siguientes decisiones judiciales:

**A.- ESTADO No. 154 de fecha 16-10-2019 – DECISIÓN JUDICIAL: NIEGA PRUEBAS ORDENA PASAR A SENTENCIA ANTICIPADA
PARTE DEMANDANTE: ERNESTO CAMILO SANTIAGO H.
PARTE DEMANDADA: MARÍA CECILIA MESTRE HEREDIA**

**B.- ESTADO No. 187 de fecha 18-12-2019 – DECISIÓN JUDICIAL:
SENTENCIA DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES
PARTE DEMANDANTE: ERNESTO CAMILO SANTIAGO H.
PARTE DEMANDADA: MARÍA CECILIA MESTRE HEREDIA**

C.-

2.- Como se puede observar las citadas decisiones judiciales son decisiones que resuelven aspectos relevantes para el proceso y los derechos del suscrito como sujeto procesal, como quiera que tratan sobre las pruebas solicitadas y allegadas, las cuales se deniegan bajo una argumentación subjetiva, decisión negatoria que puede ser objeto de recursos y solicitudes procesales; y la segunda decisión profiere sentencia, contra la cual también proceden recursos y demás solicitudes procesales de adición, complementación, aclaración, entre otras más.

3.- Como se pueden observar de forma expresa y literal, la notificación que ha sido efectuada induce a error, al punto que contiene imprecisiones procesales, como es el hecho de haber notificado el número radicado del proceso pero con otros sujetos procesales, otros nombre y apellidos, impidiendo de esta forma informarse de

manera que el suscrito pudiese informarse, notificarse y/o conocer de forma clara y transparente la decisión proferida por el despacho judicial.

4.- Como quiera que los estados notificados con Números 154 y 187 contienen un vicio sustancial grave e insubsanable, que se constituye como irregularidad procesal en grado de nulidad, por haberse efectuado la notificación de forma indebida, impidiendo que el suscrito se notificara en su momento y presentara los recursos y acciones legales que producen según las normas procesales vigentes.

5.- Tal es el grado de la nulidad sustancial, que a pesar de haber comparecido personalmente a revisar los estados físicos en el mismo despacho, nunca fue advertida estas notificaciones de las citadas decisiones judiciales, al punto que todavía estaba a la espera de la notificación pertinente con el lleno de requisitos del ART.295 CGP., el cual no se cumple en su numeral 2°, transcribo la norma:

Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

6.- Como resulta notorio, la indebida notificación tipifica en la práctica procesal en el impedimento al suscrito de presentar los recursos, solicitudes y presentación de pruebas en el recurso, alegatos, incidentes y demás actuaciones procesales, violando el debido proceso, la información, igualdad, acceso a la administración de justicia, transparencia y publicidad del proceso judicial.

7.- Esta nulidad procesal notoria, debe ser corregida de oficio y a solicitud de parte, por consiguiente solicito al despacho dejar sin efectos las citadas notificaciones y decisiones judiciales posteriores al hecho constitutivo de nulidad según dispone el ART.133 No.5 y 6.

PRETENSIONES

Solicito al despacho se sirva proceder a ordenar los correctivos procesales de oficio y a solicitud de parte, por consiguiente, dejando sin efectos las citadas notificaciones y decisiones judiciales posteriores al hecho constitutivo de nulidad según dispone el ART.133 No.5 y 6.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Sustento jurídicamente la petición y los derechos invocados en las normas siguientes:

ART.2, 13, 23, 29, 228 C.N.

CGP ART. 295 NOTIFICACIONES POR ESTADO.

CGP

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – NULIDADES DEL PROCESO

CGP - Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas **tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.**

Artículo 4°. Igualdad de las partes. **El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.**

Artículo 7°. Legalidad. **Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.**

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma

manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621 de 2015.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 8°. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.**

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,** y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

TÍTULO III

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

ART.42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y

buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...).

PRUEBAS

Solicito se sirva apreciar como pruebas para resolver este recurso, las siguientes que obran en el expediente:

**1.- ESTADO No. 154 de fecha 16-10-2019 – DECISIÓN JUDICIAL: NIEGA PRUEBAS ORDENA PASAR A SENTENCIA ANTICIPADA
PARTE DEMANDANTE: ERNESTO CAMILO SANTIAGO H.
PARTE DEMANDADA: MARÍA CECILIA MESTRE HEREDIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 008 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 16 De Octubre De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000820130006200	Verbal Sumario	Ernesto Camilo Santiago H	Maria Cecilia Mestre Heredia	15/10/2019	Auto Decide - No Acceder A Decretar Pruebas Téngase Como Pruebas Pase Al Despacho Sentencia Anticipada
08001311000819980084400	Verbal Sumario	Maria Isabel Gordillo Sanchez	Javier Elicer Gentil Lopez	08/10/2019	Auto Decide - No Acceder A Lo Solicitado
08001311000820070045200	Verbal Sumario	Nataly De La Hoz Medina	Cesar Enrique De La Hoz Coronado	15/10/2019	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia 21 De Nov 2019 09:30 A.M

Numero de Registros: 25

En la fecha miércoles, 16 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Leonora Karina Torrenegradique
LEONOR KARINA TORRENEGRADIQUE
Secretaría

pag sales

2.- ESTADO No. 187 de fecha 18-12-2019 – DECISIÓN JUDICIAL: SENTENCIA DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES

PARTE DEMANDANTE: ERNESTO CAMILO SANTIAGO H.

PARTE DEMANDADA: MARÍA CECILIA MESTRE HEREDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 008 Barranquilla

Estado No. 187 De Miércoles, 18 De Diciembre De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000820160041800	Procesos Verbales Sumarios	Cesar Amin Cure Cerpa	Mirna Andrea Berdugo Rodriguez	16/12/2019	Auto Ordena Cumplir - Lo Resuelto Por El Superior- Póngase En Conocimiento De La Partidora Lo Resuelto
08001311000820190049800	Procesos Verbales Sumarios	Rosalba Heredia De Barraza		16/12/2019	Auto Rechaza - Rechiza Demanda
08001311000820060047100	Verbal Sumario	Alfonso Morales	Maria Dolores Carrillo Oliveros	16/12/2019	Auto Decide - Ordena Levantar Medidas
08001311000820130006200	Verbal Sumario	Ernesto Camilo Santiago H	Maria Cecilia Mestre Heredia	16/12/2019	Auto Decide - Sentencia, Declara No Probadas Excepciones
08001311000820130006200	Verbal Sumario	Ernesto Camilo Santiago H	Maria Cecilia Mestre Heredia	16/12/2019	Auto Niega - Med. Cautelares
08001311000820100022900	Verbal Sumario	Sandra Salas Acuña	Angel Manuel Cortavarría Marrugo	11/12/2019	Auto Ordena - Libro Oficio

Numero de Registros: 27

En la fecha miércoles, 18 de diciembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Leonora Suarez
LEONOR KARINA TORBENEGRÁ DUBUE

Pagó

NOTIFICACIONES:

Solicito se envíe respuesta a mi correo electrónico: efrainvirvi0324@hotmail.com.

ANEXO: Pruebas de estados con irregularidades - Anexo página web proceso con errores en los sujetos procesales.

Atte.



EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA
C.C.72.303.684 BARRANQUILLA
T.P.No.125.287 del C.S.J.